

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**“LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA O SUMARIA  
EJERCIDA POR EL JUEZ PENAL”**

**TANIA MARÍA CABRERA OVALLE**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2005**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA O SUMARIA  
EJERCIDA POR EL JUEZ PENAL”**



Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.  
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis.  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.  
VOCAL III: Lic. José Francisco Peláez Cerdón.  
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada.  
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio.  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente: Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales.  
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo.  
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta.

**Segunda fase:**

Presidenta: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera.  
Vocal: Lic. Héctor Orozco y Orozco.  
Secretario: Lic. Fredy López Contreras.

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

## **ACTO QUE DEDICO**

### **A DIOS:**

Divino hacedor del universo a quien debo cuanto soy y de quien agradezco sus múltiples bendiciones.

### **A MIS PADRES**

Marco Antonio Cabrera López. Especialmente a mi madre María Antonieta Ovalle de Cabrera, de quien agradezco sus múltiples esfuerzos para mi superación y hacer de mi una profesional del Derecho y ser el pilar fundamental para culminar mi carrera.

### **A MIS HIJAS**

María José y Tania María, con todo mi corazón.

### **A MIS HERMANAS**

Vanesa María; especialmente a mi hermana Liuba María de quien agradezco su apoyo incondicional, porque lo hoy logrado es para ellas también un triunfo.

### **A MI ESPOSO**

Francisco Palala, por ser quien motiva mis actos.

### **A MIS SOBRINAS**

Como ejemplo del que se esfuerza siempre triunfa.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO Y AMIGOS

Silvia Peralta, Luby Javier, Paola Gómez, Lic. Byron Recinos, César Catalán, Alexander Villeda, Daniel Foronda, por los gratos momentos que vivimos y que nunca se nos olvidarán.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS

Lic. Víctor Edmundo Kestler García y Lic. Eduardo Cujulum Sánchez, con respeto.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Investigación suplementaria o sumatoria.....	1
1.1. Investigación.....	1
1.2. Investigación suplementaria.....	3
1.3. Investigación sumaria.....	4

### CAPÍTULO II

2. Naturaleza jurídica de la investigación suplementaria o sumaria.....	7
---	---

### CAPÍTULO III

3. Legalidad o ilegalidad de la investigación suplementaria o sumaria.....	13
3.1. Legalidad.....	13
3.2. Ilegalidad.....	13
3.3. Justicia de la investigación suplementaria o sumaria.....	14

### CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas de la aplicabilidad de la investigación suplementaria o sumaria a cargo del juez penal.....	17
4.1. Consecuencia jurídica.....	17
4.2. Aplicabilidad de la investigación suplementaria o sumaria.....	18

4.3.	Imparcialidad del tribunal.....	18
4.4.	El monólogo del juicio.....	19
4.5.	Suplencia del juez en actos del fiscal o del defensor.....	19
4.6.	Desnaturalización de la función del juez.....	19
4.7.	Abuso de poder del juez.....	20

## **CAPÍTULO V**

5.	Normas que regulan la investigación suplementaria o sumaria del proceso penal.....	21
5.1.	Artículo 348 del Código Procesal Penal.....	21
5.2.	Artículo 360 del Código Procesal Penal.....	22
CONCLUSIONES.....		25
RECOMENDACIONES.....		27
BIBLIOGRAFÍA.....		29

(i)

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda persona goza de derechos inherentes a su dignidad humana; es más, el Estado de Guatemala se organiza para proteger los derechos de los habitantes; entre otros, se protegen los derechos de libertad, justicia, seguridad.

Bajo este preámbulo, la normativa constitucional de países democráticos, como en el caso de Guatemala, establecen una serie de derechos fundamentales, con la finalidad de proteger las situaciones subjetivas de cada individuo, dentro de la sociedad que forma parte, en las relaciones que establece con otras personas, instituciones y procesos.

Desde el iusnaturalismo, que constituye la génesis de los derechos intrínsecamente individuales, hasta nuestros días, hacen que las personas gocen de ciertos derechos individuales que son protegidos por la legislación vigente.

Nos hemos propuesto analizar de una manera crítica el contenido de determinadas normas que vulneran una garantía fundamental del individuo, constituida por el derecho fundamental al debido proceso; y, decimos que es al debido proceso, ya que el mismo, establece todo un conjunto de normas que le garantiza, a todo individuo, que cuando sea imputado, deben respetarse ciertos preceptos constitucionales, consistente uno de ellos en que el juez, de acuerdo a la propia Constitución, tiene tres funciones en materia de procedimiento: conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado.

(ii)

En ese orden de ideas, la actuación del juez, únicamente está limitada a los tres deberes que la propia Constitución le concede; en consecuencia, es ilógico que resulte investigando para conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado.

Por eso, nos ha inquietado que tratándose de un proceso aparentemente democrático, contenga normas en donde se le faculte al juez investigar y contar con elementos de juicio para poder resolver. No se concibe la idea de que se hayan establecido los roles a cada uno de los sujetos procesales, participe el juez y coadyuve a una de las partes o a uno de los sujetos.

Buscamos en nuestro tema, hacer un análisis de estas normas que son resabios del proceso inquisitivo, porque en las mismas se le ha otorgado plenos poderes al juez para tomar una investidura de investigación, con lo que desequilibra su imparcialidad y pone en riesgo la credibilidad de todo el sistema de justicia.

Por razones de exposición, el tema lo hemos dividido en varios contenidos capitulares de la siguiente forma:

El primer capítulo, lo dedicamos a explicar que se entiende por investigación suplementaria o sumaria y, para el efecto, hemos acudido a las definiciones del diccionario de la Real Academia, para poder entender lo que los legisladores quisieron plasmar con este término. Para llegar a definir lo que se entiende por investigación suplementaria o sumaria, analizamos los conceptos de investigación y su aplicación al campo social, para luego, por separado, darle

(iii)

tratamiento al término suplementaria o sumaria. Con ello nos aproximamos con más criterio para definir a la investigación suplementaria o sumaria.

El segundo capítulo, hace referencia a la búsqueda de la naturaleza de esa investigación suplementaria o sumaria, ubicando la esencia en la génesis de la misma, escudriñando el espíritu de la norma, o la intencionalidad de los legisladores, al haber contemplado normas en donde se le otorgan facultades investigativas a los jueces.

En el tercer capítulo, hacemos un esfuerzo por buscar lo justo e injusto de estas facultades concedidas al juzgador para investigar, e incluso, quizá lo denominamos equivocadamente cuando nos referimos a legalidades o ilegalidades de la norma, que al estar reguladas en un cuerpo legal, no puede existir ilegalidad, sino más bien, lo que tratamos y como lo aclaramos en su lugar, es buscar lo justo e injusto.

El cuarto capítulo, hace referencia a las consecuencias en materia de vulneración de derechos para el sindicado y hacemos hincapié en las garantías que le son lesionadas.

El quinto capítulo, lo dedicamos a realizar un análisis de las normas contenidas en el Código Procesal Penal, en donde al Tribunal de Sentencia se le conceden facultades para investigar en formar sumaria o suplementaria, pretendiendo explicar el por qué hasta en ese punto se ha legislado para que los jueces resuelvan con amplitud, dada la investigación que han realizado.

(iv)

Finalmente, se presentan las conclusiones del tema, haciendo hincapié en las recomendaciones de buscar una reforma a esas normas, a efecto que sean derogadas, o en su defecto, exigir a los juzgadores democráticos la no aplicabilidad de las facultades investidas para no ser una carga más u otro aparato contra el que tenga que luchar el imputado.

## CAPÍTULO I

### 1. Investigación suplementaria o sumaria.

#### 1.1. Investigación.

Partiremos de reflexionar teóricamente en torno a nuestro tema de estudio, al definir algunos términos muy propios de la gramática, antes de enfocarlos desde el punto de vista jurídico y sobre todo procesalmente.

La investigación debe visualizarse como un proceso que la ciencia utiliza para producir conocimiento verdadero, presentado en forma lógica o correcta, tanto en ciencias naturales como en ciencias sociales; de allí que el conocimiento producido por la investigación científica debe ser correcto y verdadero. Es por ello que Rojas Soriano<sup>1</sup> define a la investigación científica como un proceso que tienen como finalidad lograr un conocimiento objetivo, es decir, verdadero, sobre determinados aspectos de la realidad, a fin de utilizarlo para guiar la práctica transformadora de los seres humanos. Entonces, la investigación social científica es un proceso en el se vinculan diferentes niveles de abstracción, se cumplen determinados principios metodológicos y se cubren diversos subprocesos lógicamente articulados, apoyado –dicho proceso- en teorías métodos, técnicas e instrumentos adecuados y precisos para poder alcanzar un conocimiento objetivo, es decir, verdadero sobre determinados procesos o hechos sociales<sup>2</sup>.

La investigación social reúne las siguientes características: es un proceso por medio del cual se produce conocimiento en ciencias sociales; como término científico tiene un significado unívoco, contrario al significado diverso de la palabra investigación en el lenguaje común; como

---

<sup>1</sup> Rojas Soriano, Raúl, **Métodos para la investigación social, una aproximación dialéctica**, pág. 1.

<sup>2</sup> Rojas Soriano, Raúl, **Guía para realizar investigaciones sociales**, pág. 25.

término, expresa una concepción determinada de lo que es el conocimiento social y del lugar que en él ocupa la ciencia; parte de un objeto de estudio, operacionalmente delimitado en el campo social como problema de investigación; posee una concepción de la validez, tanto metodológica como de los instrumentos de recolección de datos, precisando cual es la información necesaria para resolver preguntas, pertinentemente formuladas; nunca parte de cero y se desarrolla en una lucha entre lo conocido y lo que está por conocerse; debe concebirse como una relación dialéctica de conocimiento entre el objeto y el sujeto, orientada a la construcción de conceptos que se relacionan con un alto grado de validez con el objeto real que se estudia; no es igual a teoría, sino que es una práctica específica en donde la teoría es a la vez insumo y producto; se sustenta en la teoría del conocimiento o epistemología, orientándose hacia la producción de conocimientos a través del trabajo de un sujeto de conocimiento que establece una relación cognoscitiva con un objeto de estudio.

El término investigación se deriva del latín averiguar, acción y efecto de investigar. Este último término significa hacer diligencias para descubrir algo. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar conocimientos de una determinada materia<sup>3</sup>. Como hemos notado la definición de investigación, nos remite a la actividad de descubrir algo, a realizar actividades o diligencias que tengan por objeto encontrar una respuesta o un resultado que sea correcto y verdadero.

Como bien lo cita Barrientos Pellecer<sup>4</sup>, el derecho es un instrumento de transformación social y por su medio se deben encauzar los cambios que permitan a las sociedades fortalecer la

---

<sup>3</sup> **Diccionario de la Lengua Española.** pág. 1186.

<sup>4</sup> Barrientos Pellecer, César, **Derecho procesal penal guatemalteco.** pág. 15.

democracia, como mejor forma de gobierno. No cabe duda que lo manifestado en esta cita, encierra una gran verdad al reconocerse que los cambios que la sociedad sufre para fortalecerse requiere de mecanismos, y entre ellos, el derecho es utilizado como instrumento que posibilita una transformación del sistema judicial como política criminal en el que permita que el imperio de la ley persiga y sancione en forma efectiva y ordenada al que quebranta la norma penal, siempre que se encuentre dentro del marco de los derechos y garantías constitucionales.

Esos cambios son la respuesta a un ineficiente, prepotente y obsoleto proceso penal en el que existía una dualidad de funciones en el juzgador, cuando se estimaba que la actividad del juzgador se podía vincular a la pretensión de cualquiera de las partes, lo cual coloca en una posición de desigualdad al afectado. Sin embargo, pese a lo cuidadoso que fue la formulación de nuestro sistema procesal penal actual, se han dejado establecidas lagunas o vacíos que allí mismo trataron de cubrirse en algunos casos.<sup>5</sup>

## **1.2 Investigación suplementaria.**

Si tenemos clara la definición de investigación, ubiquemos ahora lo que se entiende por suplementaria, y para tal efecto encontramos que este término es definido como suplemento, que sirve para suplir una cosa o completarla<sup>3</sup>. En tal sentido, suplementaria equivale a indicar dos presupuestos:

- a) suple algo que no existe,
- b) o bien la complementa si existe

De manera que esta definición entendida como lo indica el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos da la idea que suplementaria debe entenderse como suplemento o complemento de algo.

---

<sup>5</sup> **Diccionario de la lengua española**, pág. 1186.

<sup>3</sup> **Ibid**, pág. 1921.

Ahora que ya hemos delimitado las definiciones de ambos conceptos, resulta fácil definir que la investigación suplementaria consiste en **“Aquella averiguación o serie o diligencias que tienden a encontrar algo, con el objeto de suplir la no realizada, o, bien podríamos definir como aquellas actividades de averiguación que complementen la ya existente”** Esto significa que la investigación suplementaria tendría dos objetos dentro del proceso penal

- a) suplir la no realizada o
- b) completar la ya existente.

Sobre ambos significados nos pronunciamos; suplir entendemos que significa reemplazar o sustituir. En materia de investigación penal, la aplicabilidad de este término sería muy cuestionable, porque la investigación corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público. En tanto que completar se entiende como agregar o terminar algo iniciado; del significado de este término inferimos que la labor del juez sería de completar una investigación que tienda aclarar un concepto del proceso que el Ministerio Público o cualquiera de las partes objete.

### **1.3 Investigación sumaria.**

Pero también, nuestro tema de estudio se refiere a la investigación sumaria como sinónimo, y para poder desarrollarla es necesario encontrar el significado de este último término. Encontramos que sumaria se deriva del vocablo latín *sumaris*, reducido a compendio, breve, sucinto, a discurso sumario. Exposición<sup>4</sup> sucinta o breve de una situación. En consecuencia podemos entender al componer el termino investigación sumaria, aquella breve investigación, destinada a aclarar alguna situación o complementarla.

Hasta ahora hemos encontrado los significados desde el punto de vista gramatical de nuestro tema de estudio, pero desde ya es preocupante lo que quisieron dar a entender los legisladores, cuando plasmaron esos términos en nuestro ordenamiento procesal penal. De lo que hemos

---

<sup>4</sup> **Ibid**, pág. 1919.

establecido comprendemos que nuestra legislación en materia adjetiva penal todavía contempla muchos resabios del procedimiento anterior, cuando el Juez penal, investigaba, juzgaba y ejecutaba los hechos que eran sometidos a su jurisdicción.

Asímismo es de vital importancia para el futuro del sistema judicial en materia penal de Guatemala, que se legisle en atención al contexto y se trate de satisfacer el espíritu de la ley evitando recurrir al poder subterráneo del juez, y que la labor de este únicamente se concrete en juzgar de acuerdo a lo que las partes de la litis le dispongan.

De tal manera que se estima que al encontrarse los jueces facultados de investigar, sin lugar a dudas, la inclinación hacia cualquiera de las pretensiones puede ocurrir y en un sistema como el que pretende ubicarnos resulta ilógico y contraproducente. Los juzgadores no deben ni pueden investigar previo a resolver, porque resulta que ambas partes de la litis penal (acusador y acusado) tienen todas las disposiciones a su favor y la garantía de la libertad de acción y de defensa debe manifestarse en toda su extensión, por lo que no es conveniente que el juzgador resulte haciendo labores que le corresponde a cualquiera de las otras partes.

Los jueces, en materia penal, deben juzgar y resolver una situación en donde está de por medio la libertad, la reparación de un bien, la restauración de un derecho vulnerado e incluso hasta la vida del sindicado y sobre todo mantener la armonía y convivencia social y la consolidación de un Estado democrático; en razón de ello el péndulo de la balanza no debe inclinarse hacia ningún lado.



## CAPÍTULO II

### 2. Naturaleza jurídica de la investigación suplementaria o sumaria.

Teóricamente, en el sistema inquisitivo, la investigación recaía en un solo órgano para investigar y tomar decisiones de la aplicación del poder penal e incluso realizar la defensa del imputado desde el particular punto de vista juzgador. A pesar de ello, en el actual sistema, el Estado conserva todo el poder penal, divide formalmente la competencia, creando órganos dedicados a la persecución penal (Ministerio Público y Policía) y otros órganos cuya tarea esencial es decidir por parte de los tribunales de justicia. Esta separación de funciones del poder penal, fue necesaria para garantizar una debida defensa, en donde el ente acusador se circunscribiera únicamente a encontrar evidencias de una imputación, y que el imputado debe refutar; por otro lado, la función del juzgador debe estar atada siempre a la imparcialidad, a manera de no comprometer esa facultad de juzgar, con funciones que no le competen.

La función de perseguir penalmente, pertenece por regla general al Estado, a través de los órganos que ya indicamos y que tienen tareas de investigar los delitos perpetrados y perseguir a sus autores, de allí que aparezca como monopolio la actividad acusadora del Ministerio Público, y de allí que como única excepción, los delitos de acción pública dependen de la instancia privada para su promoción y lógicamente los de acción privada. En ese orden de exposición, entendemos que la excepción a la regla la encontramos en **dos tipos de delitos** y no como aparentemente algunas normas del código procesal penal han relegado en el juzgador facultades investigativas .

El sistema inquisitivo comprometía la imparcialidad del juez, pues de antemano ya ha tomado una decisión antes de la sentencia, cuando dentro de las funciones le asignaba investigar,

luego juzgar y posteriormente dictar sentencia, con ello suprimía la función del órgano acusador, convirtiéndose en un monólogo el juicio, pues en el Juez recaían las funciones de fiscal, juzgador y verdugo. Nótese que el papel de defensor nunca ha sido ejercido con otro matiz, el de juzgador.

La persecución penal tiene que ser formulada por una instancia separada del juez y que a este órgano le corresponde formular la acusación y demostrar la hipótesis acusatoria.

La defensa por su parte le corresponde entre otras cosas el control y fiscalización del debido proceso, esto significa que todas y cada una de las etapas del proceso se cumplan a cabalidad. También le corresponde la fiscalización de la debida protección de las garantías constitucionales y procesales.

En ese orden de ideas, la función del juez únicamente corresponde juzgar de acuerdo a lo que se le evidencia, conforme a lo que el órgano encargado de la investigación haya encontrado y que este enmarcado dentro de la ley, lo que facilita a las partes una igualdad, tratando de alcanzar en la mayor medida posible un proceso de partes. Esta igualdad en el proceso penal se aprecia en todas y cada una de las fases o etapas del mismo, en donde desde la fase preparatoria, está presente la actividad de investigación que recae, en un alto porcentaje, sobre el órgano de persecución, prevalecen sobre el imputado sin perjuicio del resguardo de sus garantías individuales que en un Estado de derecho siempre se las reconocen.

En la etapa llamada de juicio directamente, las partes enfrentan un proceso de partes con el equilibrio, pues las mismas facultades son otorgadas a una y otra parte y un efectivo control a

la fiscalización de las pruebas del uno sobre el otro y el derecho de aportar sus elementos probatorios.

De igual manera en la fase de impugnación, sigue el mismo principio dispositivo, en donde sin ninguna limitación, mas que las que la ley establece, las partes hacen uso de los medios de impugnación.

En forma sintética hemos comentado el equilibrio procesal de las partes del proceso penal dentro de un Estado de Derecho, deduciendo que cada una de las partes tiene un papel importante en el proceso de partes, con funciones bastante claras y definidas en el desarrollo del proceso. Esto significa que cada quién cumple su función, y como consecuencia el ente encargado de la persecución penal investiga y formula o no, acusación.

Corresponde a la defensa en este equilibrio del proceso, un papel pasivo, si así lo quiere, esperando que el ente acusador lo invista de culpabilidad, porque la presunción de inocencia se mantiene hasta tanto el Ministerio Público no demuestre lo contrario. Si la defensa adopta alguna estrategia en desvirtuar la sindicación, tiene que tomar un papel bastante activo, ya sea aportando elementos probatorios o destruyendo los posibles elementos del ente acusador, en el sentido de demostrar al tribunal la ineficacia de los mismos o la ilegitimidad, impertinencia de lo que pretende probar. Entonces, cómo es posible que teniendo un aparato estatal con todas las facilidades en encontrar el esclarecimiento de la verdad, que es eso lo que se persigue, un aparato que cuenta con toda la infraestructura y logística para la investigación, y acredite ante el juez la comisión de un hecho, sus circunstancias, y la posible participación de la persona que se sindic,

tal y como lo regula los fines del proceso<sup>5</sup>, no se comprende el porqué al legislarse se establecieron normas que dejan algunos vacíos de investigación, en donde se faculta al juez investigar supletoriamente o realizar diligencias en forma supletoria, cuando en todo el proceso el único que tiene facultades de investigar es el Ministerio Público.

Resulta ilógico comprender, que tratándose de un proceso justo en el que prevalece la observancia de las garantías constitucionales, se agregue un elemento más o un ente más en contra del sindicato que ya de por sí lucha contra todo el aparato estatal en defensa de su inocencia, y resulta que el juzgador también sea una parte contra el que tenga que defenderse. Por ello estimamos que esas facultades que han sido otorgadas a los jueces, deben utilizarse en el menor de los casos en el último momento, como una última carta para el esclarecimiento de un hecho o una circunstancia, pero la misma debe hacerse siempre y cuando le favorezca al sindicato.

El modelo garantista que conserva el Código Procesal Penal, trata de resguardar las garantías de un proceso objetivo, y que para llegar a éste, es necesaria una correcta imparcialidad, esencialmente desde el momento de llevar a cabo la investigación, la cual debe estar libre de cualquier contaminación del juzgador y que parcialice sus actividades dando como resultado un proceso menos justo.

La investigación debe ser libre de presiones y no puede ser de otra forma, a manera que se busque, se localice y se analice toda la información que se pueda obtener del hecho, no importando que esta investigación pudiera favorecer al propio imputado, ya que la función del

---

<sup>5</sup> Artículo 5 del Código Procesal Penal.

Ministerio Público no es la de ser un ente acusador, sino la de una autoridad seria y responsable que ha de ejercitar la acción penal y dirigir la persecución de los delitos que así lo ameriten. Por eso es necesaria una absoluta separación de las funciones de instruir y juzgar y que sobre el Ministerio Público, jerárquicamente, no exista ningún otro órgano que condicione un determinado resultado de la investigación y que el juez, tampoco se de cuenta de la función del fiscal a no ser hasta que tenga los elementos que sustentan una acusación.

Juega papel importante en esta secuencia, el principio de oportunidad, que significa que el órgano o los órganos públicos a quienes se les ha encomendado la persecución penal, tengan la posibilidad de investigar en el momento preciso y oportuno en presencia de la noticia de un hecho punible, frente a la prueba más o menos completa de la perpetración formal o informal, y por razones de política criminal. Este principio, al igual que el de legalidad, permite en algunos casos más o menos ciertos, se prescinda de la persecución, pero es la misma norma o el mismo contexto democrático que le ha facilitado al ente proceder cuando lo estime conveniente.

Maier<sup>6</sup>, citado en el texto “Manual de Derecho Penal” menciona que el principio de oportunidad debe ajustarse exclusivamente a la actividad investigativa en la persecución penal, aduciendo que el mismo será aplicado, en casos definidos, a efecto de que se pueda prescindir de la persecución penal, lo que da lugar a instituciones de desjudicialización, despenalizando o descriminalizando hechos de menor trascendencia, procurando descongestionar una justicia penal sobre saturada.

---

<sup>6</sup> Manual de derecho procesal penal, tomo 1, pág. 25.

Como hemos analizado, la investigación recae en el monopolio del Estado, que es el único encargado de investigar la comisión de los hechos calificados como delitos, con las excepciones de los delitos de instancia particular y de los delitos de acción privada. Sin embargo, aunado a esto, el juez investiga suplementariamente o supletoriamente en los casos expresamente señalados en la ley.

Esta investigación suplementaria o supletoria que ciertas normas han establecido para el juzgador, estimamos que deben aplicarse o deben ser operables, siempre y cuando favorezcan o contribuyan a demostrar la inocencia del sindicado, y **no es para cumplir algún acto omitido por el Ministerio Público o que negligentemente haya incumplido**, y que el juez, con la investigación que haga rellene ese vacío del Ministerio Público para lograr un esclarecimiento de alguna circunstancia o de algún hecho que en determinado momento favorezca a una condena.

En tal virtud, la naturaleza de estas normas, estimamos que son de carácter inquisitivo, y no de un proceso democrático o de un proceso llamado garante, pues de ser así, el imputado jamás podría defenderse en contra de la investigación de dos entes, y volveríamos al sistema inquisitivo que acabamos de enterrar, en procura de una defensa justa y democrática dentro de los cánones legales.

## CAPÍTULO III

### 3. Legalidad o ilegalidad de la investigación suplementaria o sumaria.

#### 3.1. Legalidad

Nos vamos a referir en este apartado, a la legalidad o ilegalidad de la diligencia o del acto de investigar en forma sumaria o suplementaria, cuyos actos, más que investigar, hacen que el juez en ese acto, tome un prejuicio del asunto que juzga porque hace una doble función: desde el punto de vista de justicia, podría parecer como un acto digno e intrínsecamente importante para esclarecer un hecho sometido a su decisión; desde el punto de vista legal, significaría buscar como solución, coadyuvar a una de las dos partes en su pretensión.

Nuestro objetivo, al hacer hincapié en la legalidad o ilegalidad del acto realizado por el juez, pretende no la licitud o ilicitud del mismo, puesto que ya la ley lo contempla dentro del ordenamiento respectivo, esto significa que es legal.

#### 3.2. Ilegalidad

Pretendemos, si es justo o injusto, que el contenido de esa norma, sea aplicable o no. Desde el punto de vista justo de aplicabilidades de esa norma, conlleva varios supuestos, para ello partiremos de lo siguiente:

Los principios que rigen el proceso penal, buscan conservar y ser lo más garante para el sindicado, de la aplicación del sistema penal, dentro de un proceso justo, en donde se conserven sus garantías constitucionales. Desde el punto de vista de una política criminal, que el Estado pretenda sostener, se parte de los principios de razonabilidad, practicabilidad y efectividad de la persecución penal.

### **3.3. Justicia de la investigación suplementaria o sumaria.**

La razonabilidad, ha significado un cambio en el sistema de enjuiciamiento criminal, de esta manera, de un proceso burocrático, ritualista, ineficiente, imparcial, se traslada a un modelo garante, de manera que esencialmente, este modelo no tiene más límite que la pretensión punitiva del Estado, buscando con ello que se mantenga el respeto a la dignidad de la persona y las garantías del debido proceso.

La razonabilidad consiste en que la actividad del Estado tenga resultados en concreto de disminución de la violencia social, de tutela a la víctima y delimitación del Estado en su poder punitivo, conlleva a optimizar los recursos a través de un proceso de selección racional.

La practicabilidad, como principio, opera desde el punto de vista que el derecho penal y el derecho procesal deben posibilitar la efectividad del sistema penal, esto significa que las soluciones dogmáticas deben ser de posible aplicación para brindar esa efectividad que ningún otro sistema garantiza, de manera que se deben seleccionar los conflictos para lograr la efectividad del sistema.

La persecución penal debe ser práctica, de manera que debe ocuparse de los casos objetivamente posibles, dejando a la solución de otras alternativas los casos de menor trascendencia, por cuestiones de política criminal.

La efectividad, como principio, sólo es posible en términos que el proceso penal sea efectivo en la medida que se sostengan criterios para seleccionar los casos de trascendencia social

de significación y de resultados satisfactorios, que los recursos no se desperdicien en casos de bajo impacto, a manera que se solucionen por otra vía y que el órgano investigador conlleve a buscar un sistema de justicia penal aplicable a casos de impacto y le proporcione salida a otros que ameritan un mayor tratamiento.

Siempre refiriéndonos a lo justo o injusto de lo que significa la aplicabilidad de las normas que regulan los actos de investigación suplementaria o sumaria por el juez, diremos que resultan en desventaja para la víctima del proceso penal, porque aparte de tener enfrente al Estado con todo su aparato del derecho punitivo al que está facultado, establecemos que tiene que enfrentarse a otro ente más que puede perjudicarlo, como es la investigación a cargo de un funcionario judicial, lo que significa, ceder otro escaño en su contra para probar su culpabilidad.

Si la investigación suplementaria o sumaria se hiciere por un acto que le favorezca, ésta sería redundante, porque cualquier duda beneficia al imputado, en ese orden, el juzgador no tendría por qué cumplir con un acto para ayudar a la inocencia del imputado.

El proceso actual se encuentra en un grado de garantía, que ha dejado por un lado el derecho penal autoritario, en donde el Estado se asegura la acusación y no permite una mayor defensa, prueba de ello es, que la prueba suplementaria, la prueba de oficio y el interrogatorio al testigo a cargo de las partes, son actos de un juicio monólogo, que compromete gravemente la imparcialidad del juzgador porque son actos meramente inquisitivos, que de ninguna manera deben llenarse o cumplirse por los jueces.

De manera que la acción “no hay juicio sin acusación”, debe formularse por un ente o un

órgano distinto del que juzga el hecho, pues tienen el tiempo suficiente para recabar toda la información, toda la evidencia para que la imputación pueda acreditarse, de manera que no es necesaria la actividad de un juez que le supla o les realice actos que quizás por negligencia no se realizaron.

La acusación del Ministerio Público es el acto procesal que refleja con claridad la exigencia de una imputación y para que se cumpla esto, debió haberse sostenido y acreditado la misma, de manera que esté completa y de ninguna manera se pretenda rellenar con lo que la norma ha facultado al juez penal.

Para efectos de estudio, sostendremos que la norma donde faculta a los jueces a investigar, deben desaparecer, puesto que a éstas alturas, a más de una década de vigencia del Código Procesal Penal, las normas que conservan resabios de un proceso inquisitivo, deben irse reformando y el ente acusador debe estar totalmente preparado para cumplir su misión, sólo de esa manera prevalecerá un juicio justo dentro de un marco de legalidad.

## CAPÍTULO IV

### 4. Consecuencias jurídicas de la aplicabilidad de la investigación suplementaria o sumaria a cargo del juez penal.

#### 4.1. Consecuencia jurídica.

Parecería redundante en pronunciarnos a este respecto, porque como hemos comentado, el proceso penal está sostenido por varios principios garantes de la democracia de un Estado de derecho, ya que para conseguir el imperio de la verdad, es necesario que la misma sea dentro de un orden legítimo y justo para el sindicado.

En muchas ocasiones, y en algunos actos, los jueces han suplido la labor del Ministerio Público, con resultados desastrosos para lo democrático y garante que resulta ser el juicio. En una ocasión, dentro del plazo pertinente de investigación, el Ministerio Público omitió la práctica de una diligencia, y fuera del plazo solicitó al tribunal que la realizara como acto suplementario o como investigación suplementaria<sup>7</sup>, lo que resultó en perjuicio del sindicado, ya que a través de esa prueba, se llevó a debate la acusación del sindicado. Esto denota, que la diligencia que negligentemente el fiscal no pudo llevar a cabo y que el Juez suplió, en realidad lo que hizo el juzgador fue hacer una diligencia que el fiscal encargado de la acusación tenía que haber acreditado para sostener su acusación; sin embargo, el juez la suplió, lo que resultó en perjuicio del imputado en lo ya indicado.

Asímismo, se pone en peligro todo el esquema del juicio acusatorio, porque en éste cada uno de los sujetos procesales juegan su rol dentro del mismo, **por ello es que se ha indicado que como función**

---

<sup>7</sup> Ver resolución dentro del proceso del Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal.

**primordial del Estado, fue haber acaparado la función punitiva del Estado.** En el proceso inquisitivo, a través de la organización feudalista, el derecho penal buscaba la reacción del poder contra el ofensor, sin esperar atender la voluntad del individuo perseguido, en cambio en el proceso acusatorio, éste busca que el Estado en sí actúe pero dentro de un sistema de garantías que es el mecanismo para proteger la libertad del individuo y también para proteger el carácter cognoscitivo del juicio, pues el juez decide con base en verdades.

No es posible que se ataque y se reprenda a un sujeto, cuando éste no goce del mínimo de derechos para su defensa, tienen que concurrir un sin fin de principios y garantías en que éste pueda intervenir para acreditar su inocencia.

Podemos concluir sobre este tema, que las principales consecuencias de la aplicabilidad por parte de los juzgadores a investigar de oficio o en forma suplementaria o sumaria, conlleva lo siguiente:

#### **4.2. Aplicabilidad de la investigación suplementaria o sumaria.**

**A) Compromete gravemente la imparcialidad del tribunal.** Esto significa que el Juez, de antemano, en su estado intelectual, respecto de la verdad, adquiera una probabilidad de culpabilidad del sindicado, y con ello de antemano, la decisión se tenga intelectivamente preparada.

#### **4.3. Imparcialidad del tribunal.**

**B) Convierte al juicio en un monólogo.** El juez se convertiría en fiscal, defensor y verdugo, porque él retomaría todos los papeles de actividad procesal y con ello, el carácter acusatorio desaparecería.

#### **4.4. El monólogo del juicio.**

**C) El fiscal, o el defensor, en su caso, esperarían a que el juez realice actos que les corresponde.** En este documento, hemos mencionado que cada uno de ellos tiene su rol dentro del proceso, y como consecuencia, cada uno tiene bien definidas su actividad procesal, por lo que no debe esperarse que el juzgador actúe o realice o supla alguna omisión de cualquiera de los sujetos procesales.

#### **4.5. Suplencia del juez en actos del fiscal o del defensor.**

**D) Impide la investigación eficiente y técnica por parte del órgano encargado de la misma.** En efecto, el órgano encargado de la investigación, al amparo de las normas que facultan a los juzgadores a hacer actos investigativos, dejará u omitirá intencionalmente el diligenciamiento de algún acto procesal y como consecuencia, solicitaría al juzgador que la practique personalmente, de ésta manera, la investigación dejará mucho qué desear, porque será delgada al amparo de las normas que facultan al juez.

#### **4.6. Desnaturalización de la función del juez**

**E) Desnaturaliza la función del juez, que de conocer y juzgar pasa a investigar.** Indudablemente, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, los jueces juzgan y ejecutan lo juzgado, no establece facultades investigativas, de manera que se estaría desnaturalizando esa función de juzgar y ejecutar lo juzgado por la de investigar, juzgar y ejecutar.

**F) Viola las garantías del debido proceso.** Todo acusado penalmente, comparece ante un órgano jurisdiccional, con la creencia de que va a ser juzgado y que se va a respetar el debido proceso, lo que significa que se haga cumplir todos y cada uno de los actos procesales, y que

cada sujeto realizará su rol correspondiente. En ese orden de ideas, va a haber un ente acusador y va a existir un órgano que apreciará la prueba y decidirá el asunto. Si cualquiera de estas facetas se omite, se vulneraría el debido proceso, en tal virtud resulta pertinente anotar que desde el momento en que el juez realiza actos investigativos, se viola el debido proceso. Debido proceso, significa el correcto cumplimiento del proceso; con alguna actividad fuera de lo debido, se violaría el principio ya indicado.

#### **4.7. Abuso de poder del juez**

**G) Propicia el abuso del poder.** Indudablemente, el juez ya no sólo va a juzgar, sino a investigar, lo que lo revestiría de mayor poder, y como consecuencia ese poder que se va unificando en una sola persona o en un solo ente, propicia el exagerado uso de ese poder, lo que da lugar a que el juez abuse del mismo, como consecuencia de la concentración en el acto de investigación.

## CAPÍTULO V

### 5. Normas que regulan la investigación suplementaria o sumaria del proceso penal

#### 5.1. Artículo 348 del Código Procesal Penal.

A través del desarrollo de este trabajo, hemos comentado jurídica y doctrinariamente las ventajas, desventajas y riesgos que conlleva el tema en discusión; sin embargo, más que conceptos doctrinarios y enfoque desde el punto de vista justo o injusto, legal o ilegal, resulta imperioso analizar las normas contenidas en el Código Procesal Penal que han dado lugar al tema cuestionado.

Así tenemos que analizar el Artículo 348 del Código Procesal Penal, en donde se establece que el tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, una **investigación suplementaria**, dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias, para informar en él o llevar a cabo los actos probatorios que fuera difícil cumplir en la audiencia o que no admitieron dilación.

A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada. En este caso, como notaremos, la ley lo estipula como anticipo de prueba, que significa que la prueba se va a anticipar en su producción, esto significa que en lugar de que ésta prueba se proporcione en debate, antes de la realización de la misma, ya tiene que estar concebida o preparada, para que en el debate simplemente se cumpla con el acto de oralizarlo.

También es menester que esa prueba, aparte de tener el carácter de anticipo de prueba, también tiene el carácter de investigación suplementaria, lo que quiere decir que el Tribunal o el Juez, suplementariamente hará esa investigación dentro del plazo de ocho días que le señala el artículo ya referido.

Pretendo hacer hincapié que éste acto no debe cumplirse por un tribunal garantista y progresista, porque al realizarla, se está supliendo la labor del Ministerio Público, porque éste tuvo tres o seis largos meses para preparar la prueba que acreditará los fundamentos de su acusación y respecto al anticipo de prueba, como se le denomina en el Código Procesal Penal, ésta ya se pudo haber dado al tenor de lo que establece el mismo cuerpo legal citado; en consecuencia, no hay razón para que se solicite un acto que bien pudo realizarse en las fases correspondientes, de conformidad como lo indica la precitada norma.

Entonces resulta un abuso o un aprovechamiento de los resabios del sistema inquisitivo, que favorecen al ente acusador, para arremeter procesalmente contra el sindicado, ya que se tiene destinado que en cada etapa del proceso penal se cumplan todos y cada uno de los actos concernientes a esa etapa y lógicamente no puede facilitársele en demasía al ente acusador tanta ventaja como lo regula la ley.

Por esa razón, no compartimos lo que preceptúa como investigación suplementaria, el Artículo 348 del Código Procesal Penal, porque el Tribunal prácticamente le estaría produciendo la prueba antes de que se culminase la etapa procesal pertinente.

## **5.2 Artículo 360 del Código Procesal Penal.**

Aparte de la anterior norma analizada, también el Artículo 360 del Código Procesal Penal regula que el debate puede suspenderse hasta por un plazo máximo de diez días en los actos siguientes:

Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones. 2)...3)...4)... En ese orden, vemos claramente que se está estipulando que los juzgadores realicen una instrucción suplementaria, esto quiere decir una investigación, lo que da lugar a que de nuevo el juez tome la doble vestimenta de investigar y juzgar.

La naturaleza de esta diligencia, según se desprende, conlleva a que el juez puede suspender el debate, para investigar o averiguar algo, que tienda a resolver un incidente, a practicar algún acto fuera de la sala de debates, o para averiguar sobre el contenido de una revelación inesperada.

Como es de notar los tres supuestos en que se faculta al juzgador realizar la instrucción suplementaria, conlleva en esencia, a que el juez investigue o averigüe para poder resolver, lo que lesiona el contexto del sistema acusatorio, que vulnera los principios propios de este sistema, en donde el juez ya no tiene que investigar sino simplemente juzgar de acuerdo a lo que se le revele.

En ese orden de exposición, tampoco compartimos el contenido del artículo 360 en su inciso primero, en donde al tribunal, se le está facultando investigar y decidir con posterioridad.

Por otro lado, la función de investigar, según se desprende, se ha fijado únicamente con el efecto de cumplir con un acto para tener elementos y poder decidir, ya que si analizamos tanto el artículo 348 como el 360, están destinados a que su aplicabilidad las realice el Tribunal de Sentencia, lo que implica que los legisladores lo establecieron como un régimen en donde el Ministerio Público ya ha concluido con su investigación.

Revisado el Código Procesal Penal, no encontramos ninguna otra norma en donde el tribunal o el juez tengan que realizar investigación sumaria, a excepción de la ya indicada.

## CONCLUSIONES

1. Hemos hecho un estudio crítico de dos normas procesales que vulneran y desnaturalizan todo el esquema del proceso penal, puesto que con las mismas se puede favorecer al Ministerio Público como al acusado, pero también conlleva a la arbitrariedad y exceso de poder del Juez, porque bajo esa institucionalidad puede disponer toda una investigación supliendo la labor del Ministerio Público.
2. En el desarrollo del tema hemos tratado de hacer énfasis en lo serio y delicado que es el asunto, puesto que, empezamos por definir lo que constituye la investigación, para luego remarcar propiamente en lo que es una investigación suplementaria, vimos también los riesgos que implican en la aplicabilidad de esas normas.
3. Comentamos lo prudente que resultaría la desaparición de las citadas normas, para que el proceso sea lo más transparente posible y que el juez únicamente cumpla con su función.  
Por ello, concluimos en lo siguiente:
  - 3.1. El rol del juez está orientado a los principios de seguridad y verdad jurídica.
  - 3.2. La actuación del juez debe ser sensible al respeto y a la garantía de los derechos
  - 3.3. humanos.
  - 3.3. Compromete gravemente la imparcialidad del tribunal.
  - 3.4. Convierte el juicio en un monólogo.

- 3.5. El fiscal, o el defensor, en su caso, esperarían a que el juez realice actos que les corresponde, y su rol pasaría a un segundo plano de un sujeto pasivo, que está a la espera que el juez le supla su deficiencia.
- 3.6. Impide la investigación eficiente y técnica por parte del órgano encargado de la misma.
- 3.7. Desnaturaliza la función del juez, que de conocer y juzgar aplicar lo juzgado convierte su función en investigativa.
- 3.8. Viola las garantías del debido proceso.
- 3.9. El fallo que se dicte está prejuiciado por la labor del juez.
- 3.10. El sistema acusatorio perdería su noción y su esencia de que cada parte tiene su rol propio.
- 3.11. La fe en la justicia se pierde porque se centraliza en una sola persona.
- 3.12. El control judicial del juez se personaliza en demasía.

## RECOMENDACIONES

Después de agotar el tema y llegar a ciertas conclusiones, merece recordar que se busca una justicia transparente, honrada, en la que no haya seducción de influencias, en que exista prudencia e igualdad en cada acto procesal de parte de quienes intervienen, llegando a sugerir como propuesta a nuestro trabajo, dos opciones:

1. Debe proveerse una reforma al Código Procesal Penal. En el sentido que desaparezca esas dos normas que facultan al tribunal la labor investigativa.
2. Debe exigirse la no aplicabilidad de las normas que facultan a los juzgadores a investigar. Esto, con el único afán de afirmar la legalidad y coadyuvar a la justicia por el derecho, buscando el resguardo máximo de las garantías constitucionales y derechos individuales, devolviéndole la confianza a la sociedad, con la actitud de los juzgadores de honestidad, ejemplaridad, en la aplicación de las normas y que cada quien haga su labor dentro del marco del proceso.



## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magnaterra, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho penal guatemalteco**. Módulos 1, 2, 3, 4 y 5. Guatemala: (s.e), 1997.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal**, 2t., Estructura del proceso. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1998.
- DE LA RÚA, Fernando. **Teoría general del proceso**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1998.
- Diccionario de la lengua española. 1980.
- ESPINAL IRIÁS, Rigoberto. **Los jueces y su responsabilidad para la vigencia de un estado de derecho**. 2003.
- Escuela de Verano Juan Carlos I. **Seminario especializado derecho procesal penal, principios procesales y el debido proceso**. 3ª. ed. (s.l.i.) (s.e.),1998.
- ESEJ-CREA/USAID. Programa seminario permanente del procedimiento penal y práctica profesional.  
**La competencia en la investigación dentro del proceso penal guatemalteco**. (s.l.i.) (s.e.), 2001.
- Fundación Mirna Mack. **Temas del derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. F&G editores, 1996.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José Costa Rica: (s.e.), 1990.
- MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal (fundamentos)** 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, 2002.
- PAPPA SANTOS, Obdulio. **Manual para el trabajo de investigación social**. 2ª ed. Guatemala: Servicios Técnicos OPS. 2001.

PNUD-ICCPG-ICCO. **Manual de derecho procesal penal**, 2t., Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.

ROJAS SORIANO, Raúl. **Métodos para la investigación social, una aproximación dialéctica**. 5ª ed.

Mexico: Folios ediciones. 1986.

ROJAS SORIANO, Raúl. **Guía para realizar investigaciones sociales**. 8ª ed. México: Universidad

Nacional Autónoma de México. 1985.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92, edición concordada y anotada con la jurisprudencia constitucional. Tercera edición, febrero de 1998, Raúl Figueroa Sarti (editor).

**Ley de Servicio Público de Defensa Pública**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 129-97 y su Reglamento, Acuerdo número 04-99.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. **Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 40-49.**